

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-
185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

**ACTORES: COALICIÓN “MEGA
ALIANZA TODOS POR
QUINTANA ROO”, COALICIÓN
“MEGA ALIANZA TODOS CON
QUINTANA ROO”, PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y
CONVERGENCIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: MARBELLA
LILIANA RODRÍGUEZ OROZCO
E ISAÍAS TREJO SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-185/2010 y SUP-JRC-186/2010**, promovidos, el primero, por las coaliciones políticas “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, así como por el Partido de la Revolución Democrática y, el segundo, por el partido político Convergencia, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de impugnar el acuerdo **IEQROO/CG/A-122-10**, dictado el ocho de junio de

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

dos mil diez, mediante el cual aprobó llevar a cabo revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña correspondientes a las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en el procedimiento electoral dos mil diez en la citada entidad federativa, y:

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en los respectivos escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, de los expedientes de los juicios al rubro indicados, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral. El dieciséis de marzo de dos mil diez dio inicio el procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo, a fin de renovar al Titular del Ejecutivo del Estado, a los diputados del Congreso local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos.

2. Solicitudes de registro de candidaturas. El primero, ocho y catorce de mayo de dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia, del Trabajo y Nueva Alianza, así como las coaliciones "Mega Alianza Todos por Quintana Roo", "Alianza Quintana Roo Avanza" y "Mega Alianza Todos con Quintana Roo", respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo solicitud de registro de

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

candidaturas a los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en los nueve municipios de la citada entidad federativa.

3. Registro de candidaturas. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo previa revisión de la documentación exhibida, en sesiones celebradas el seis, trece y dieciocho de mayo de dos mil diez, aprobó el registro de candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones mencionados en el punto que precede.

4. Acto Impugnado. El ocho de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo IEEQROO/CG/A-122-10, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA REALIZAR REVISIONES PRECAUTORIAS A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ", cuya parte considerativa y puntos resolutive son, en lo conducente, al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el precepto 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional

SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010 ACUMULADOS

en su desempeño; autoridad en la materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura estatal y miembros de los Ayuntamientos; así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; siendo que es responsable, de forma integral y directa, de la organización y desarrollo de la jornada electoral local, y de los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos en la entidad.

De igual manera, el Instituto podrá coadyuvar en la organización de las elecciones de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales en los términos que señalan los artículos 25 fracción III y 34 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; además deberá regular y vigilar los debates públicos que se celebren durante los procesos electorales y que no sean organizados por éste, de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.

2. Que con fundamento a lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el precepto 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades de este Instituto se rigen por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

3. Que en atención a lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; así como los demás que señala la Ley.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral.

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

5. Que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispone expresamente en su fracción XL, que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras más, el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Electoral de Quintana Roo y la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como los demás ordenamientos electorales vigentes en la entidad; por lo tanto, es competente para emitir el presente Acuerdo.

6. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, la Junta General es el órgano de naturaleza colegiada y de carácter ejecutivo, encargado de proponer las políticas generales y los programas del Instituto, aprobar los procedimientos administrativos internos y desarrollarlos; así como ejecutar en el ámbito administrativo las resoluciones y acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto.

La Junta General en apego a dichos dispositivos orgánicos, es presidida y coordinada permanentemente por el Consejero Presidente de este Instituto y está integrada por el Secretario General y las Direcciones de Organización, de Capacitación Electoral, Jurídica, de Partidos Políticos y de Administración, quienes conforman la estructura ejecutiva del Instituto, en tanto que las Unidades Técnicas de Comunicación Social, de Informática y Estadística y, del Centro de Información, conforman la estructura técnica del Instituto.

7. Que la Junta General, con base en lo previsto por el artículo 33, fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, tiene, entre otras atribuciones, el proponer a la aprobación del Consejo General los reglamentos internos, estatutos, así como las modificaciones a los mismos, en su caso, que sean necesarios para el buen funcionamiento del mismo, así como efectuar las demás que le confiera esta Ley y los demás ordenamientos electorales.

8. Que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su artículo 51, fracción XVIII, señala que la Dirección de Partidos Políticos está facultada para establecer los criterios para vigilar permanentemente el cumplimiento de los topes de gastos de campaña que acuerde el Consejo General de este Instituto.

9. Que el artículo 94, fracción II, inciso C al F, de la Ley Electoral de Quintana Roo dispone que:

“Artículo 94.- Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, los informes del origen y monto de los

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

I. ...

II. Los informes de campaña:

A. al B. ...

C. *El Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña; la primera se realizará a la mitad del tiempo de duración de las campañas electorales y la segunda será realizada en los últimos diez días de la campaña electoral correspondiente.*

D. *El Consejo General tomará muestras aleatorias del total de las campañas de diputados y miembros de los ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos políticos o coaliciones participantes. En caso de que algún partido político o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el cien por ciento en la Entidad.*

E. *Los partidos políticos o coaliciones en un plazo no menor a diez días naturales previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo al inciso anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión.*

F. *Los resultados que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para ser valorados al momento de emitir el dictamen de la revisión del informe final sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos.*

G. ...”

10. Que el artículo 147 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que el tope de gastos de campaña, será la cantidad que resulte de multiplicar al menos el cincuenta y cinco por ciento del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, Distrito o Municipio de que se trate, con corte al mes de enero del año de la elección.

En atención a esta disposición y como quedó señalado en el Antecedente III del presente Acuerdo, en fecha

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

veintiséis de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión extraordinaria, aprobó por unanimidad de votos el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña a que estarán sujetos los candidatos de los partidos políticos y/o coaliciones, en el contexto del proceso electoral local ordinario dos mil diez.”*

Debe reiterarse, que el precitado artículo 147 también dispone que los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en actividades de campaña, no podrán rebasar el tope de gastos de campaña determinado por el Instituto Electoral de Quintana Roo para cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, respectivamente; además de que dichas disposiciones se encuentran previstas en las fracciones III y XVI del artículo 77 de la Ley de la materia, que establecen que es obligación de los partidos políticos, entre otras, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral; así como **respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la propia Ley**, siendo que la inobservancia de estos preceptos significan una transgresión a la normatividad de la materia, y en consecuencia conllevan a la aplicación del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 264 de la Ley en cita.

Como se desprende de los propios topes de gastos de campaña determinados, los mismos son representados mediante montos distintos según la modalidad de elección, en razón de la circunscripción geográfica base utilizada para su definición; esto es, para el caso del tope relativo al cargo de Gobernador del Estado, la citada Ley dispone que debe multiplicarse al menos el cincuenta y cinco por ciento del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado; mientras que para la modalidad de diputados por el principio de mayoría relativa la circunscripción territorial a considerarse es la del Distrito Electoral Uninominal respectivo y para la modalidad de miembros de los Ayuntamientos, la del Municipio correspondiente.

De lo anterior se desprende que, cada partido político y coalición según su forma de participación en cada una de las modalidades de elección, deberá atender el tope de gastos de campaña determinado para el Estado, cada Distrito Electoral Uninominal o Municipio por medio del cual se encuentra conteniendo, esto es, en lo individual, la coalición total que postula candidato a Gobernador del Estado, así como cada uno de los siete partidos políticos y las dos coaliciones

SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010 ACUMULADOS

parciales que postulan candidatos en los diversos ayuntamientos y distritos electorales uninominales, deberán atender lo previsto en relación con los topes de gastos de campaña aprobados por cada modalidad de elección, de conformidad con lo que se advierte en la primera de las tablas referidas en el Antecedente V del presente Acuerdo.

11. Que de conformidad al artículo 147, en su párrafo tercero, se dispone que los gastos que realicen los partidos políticos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

12. Que la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 148, determina que quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, los que se realicen por concepto de gastos de propaganda, gastos operativos de campaña y gastos de propaganda en prensa e Internet; definiendo la disposición invocada, lo que se comprende en cada uno de estos tres conceptos.

13. Que atendiendo lo esgrimido en el Considerando nueve del presente Acuerdo, este Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña; de conformidad a lo ordenado por el artículo 94, fracción II, inciso C), de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En este contexto, la primera revisión precautoria es posible realizarla a la mitad del tiempo de duración de las campañas electorales; mientras que la segunda se puede efectuar en los últimos diez días de la campaña electoral correspondiente.

Al respecto, este órgano máximo de dirección estima realizar una revisión precautoria a los gastos que han venido realizando los partidos políticos y coaliciones a través de sus distintos candidatos postulados en las distintas modalidades de elección, es decir, la correspondiente a Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; siendo que dicha revisión se realizará en los últimos diez días de las respectivas campañas; esto es, del veinte al veintinueve de junio de dos mil diez.

Es importante destacar que las mencionadas revisiones precautorias, consistirán en la verificación de la documentación comprobatoria que los diversos candidatos de los partidos políticos y/o coaliciones con registro ante este Instituto, hayan obtenido al momento de realizar sus erogaciones durante un periodo específico.

Dichas revisiones precautorias permitirán reiterar a quienes son fiscalizados, que las erogaciones que realicen

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

sean única y exclusivamente dirigidas a los gastos previstos por la Ley Electoral de Quintana Roo, el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la Fiscalización a los Recursos Ordinarios y de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Locales y el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la Fiscalización a los Recursos de los Partidos Políticos que formen Coaliciones con motivo de sus Campañas Electorales, en concordancia en lo previsto en la Ley Electoral de Quintana Roo.

14. Que una vez definida cuál de las dos revisiones precautorias, previstas en la Ley Electoral de Quintana Roo, estaría llevando a cabo esta autoridad electoral a los gastos de campaña efectuados por los partidos políticos y coaliciones por conducto de sus candidatos en el actual proceso electoral; es pertinente precisar que las aludidas revisiones precautorias se efectuarán a las campañas electorales de los candidatos a Gobernador del Estado, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, respectivamente.

Lo anterior, en razón a lo establecido en el artículo 94, fracción II, inciso C del de la Ley Electoral de Quintana Roo, que previene el hecho de que el Consejo General aprobará realizar revisiones precautorias para verificar el cumplimiento de los topes de gastos, y como se ha precisado con anterioridad, los topes de gastos de campaña determinados por este Instituto, son respecto a las campañas electorales de los candidatos a Gobernador del Estado, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, en lo particular.

15. Que acorde con lo vertido en el Considerando anterior, y toda vez que los candidatos a Gobernador del Estado postulados por el Partido Acción Nacional y las coaliciones "*Alianza Quintana Roo Avanza*" y "*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*", corresponden a una sola campaña electoral por el citado partido político y coaliciones, este Consejo General determina, en forma directa, llevar a cabo la revisión precautoria a cada una de dichas campañas electorales a Gobernador del Estado, actualmente en desarrollo en el presente proceso electoral local ordinario dos mil diez.

16. Que en lo que toca a las campañas de Diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, la Ley Electoral de Quintana Roo dispone en su artículo 94, fracción II, inciso D, que este órgano superior de dirección tomará muestras aleatorias del total de las campañas de diputados y miembros de los ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos políticos o coaliciones participantes.

SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010 ACUMULADOS

Es pertinente precisar, que el universo de campañas electorales sobre el cual se habrá de determinar la referida muestra aleatoria, es el relativo a un total de veinticuatro campañas electorales, considerándose que las planillas y fórmulas que deben postularse en el Estado para las modalidades de elección de miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa son para nueve Municipios y quince distritos electorales uninominales que integran esta entidad.

Una vez definido el universo del total de las campañas electorales sobre las cuales se podrá obtener aleatoriamente las candidaturas a las que se realizarán las revisiones precautorias correspondientes, este Consejo General considera viable realizar revisiones precautorias a una muestra del diez por ciento del total de las campañas electorales de las modalidades de elección de miembros de los ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa; por lo que una vez realizados los cálculos aritméticos, se tiene que el diez por ciento de veinticuatro, equivale a dos punto cuatro por ciento campañas electorales; sin embargo, considerando que lo obtenido es un número fraccionado, resulta necesario aplicar el criterio de redondeo, a fin de que se obtenga con certeza el número exacto de revisiones precautorias a realizar, es decir, para el caso será a dos campañas electorales por partido político y coaliciones, contendientes en el actual proceso comicial en curso.

17. Que a fin de definir sobre qué campañas electorales se realizarán las revisiones precautorias de mérito, debe decirse que conforme a la propia Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 94, fracción II, inciso D es de advertirse que debe realizarse un sorteo para definir la muestra aleatoria correspondiente; por ello, debe resaltarse que en caso de que algún partido político o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el cien por ciento de candidatos en la entidad.

En este sentido, se estima que el sorteo de referencia debe llevarse conforme a lo siguiente:

a). En una urna transparente se introducirán veinticuatro papeletas, correspondientes al universo definido con anterioridad, de las cuales nueve harán referencia a cada uno de los Municipios de la entidad, mientras que las quince restantes estarán numeradas correlativamente del I al XV, en relación a cada uno de los distritos electorales uninominales en que se encuentra geoelectoralmente dividido el estado.

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

b). La persona que designe el Consejo General sustraerá dos papeletas de la citada urna transparente, equivalentes a la muestra que ha sido determinada para realizar las revisiones precautorias a los partidos políticos y coaliciones.

Cabe precisar que el Consejo General de este Instituto designó a la ciudadana Consejera Electoral Aida Isis González Gómez para sustraer las papeletas de la mencionada urna.

Una vez sustraídas las dos papeletas, se procederá a verificar, conforme a la tabla de candidatos descrita en el Antecedente V de este Acuerdo, que cada uno de los partidos políticos y coaliciones hubiera postulado planilla o fórmulas en los municipios o distritos seleccionados, a fin de determinar particularmente las campañas electorales sobre las cuales se deberán realizar las dos revisiones precautorias que corresponden a cada partido político y coalición contendientes en el actual proceso electoral local ordinario en curso.

En caso de que algún partido político o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, de igual forma se designó a la ciudadana Consejera Electoral Aida Isis González Gómez para que proceda a sustraer cuantas papeletas sean necesarias para equiparar la cantidad que ha sido determinada como muestra para los fines procedentes, es decir, la obtención de dos campañas electorales en las que esté participando con candidatos debidamente registrados; ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 94, fracción II, inciso D de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Cabe destacar, que este órgano superior de dirección de carácter administrativo ha considerado que para dar transparencia y certidumbre en el sorteo que se celebra al respecto; se tendrá el apoyo de una tabla, la cual permitirá demostrar cuáles fueron los resultados obtenidos del citado sorteo; es decir, señalará los municipios y/o distritos electorales uninominales seleccionados para realizarles revisiones precautorias según el partido político y coalición participante en el presente proceso electoral.

Dicha tabla invariablemente contendrá lo siguiente:

TOTAL DE CANDIDATOS										
	PAN	PRI	PRD	PVEM	CONVERGENCIA	PT	PANAL	ALIANZA Q. ROO AVANZA	MEGA ALIANZA TODOS POR Q. ROO	MEGA ALIANZA TODOS CON Q. ROO
GOBERNADOR	RP							RP	RP	
AYUNTAMIENTOS										
OPB					NR	RP	NR			
JMM	NR				NR	NR				
FCP										
COZUMEL				RP			NR			
SOLIDARIDAD										
BJ										

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

TOTAL DE CANDIDATOS										
	PAN	PRI	PRD	PVEM	CONVERGENCIA	PT	PANAL	ALIANZA Q. ROO AVANZA	MEGA ALIANZA TODOS POR Q. ROO	MEGA ALIANZA TODOS CON Q. ROO
IM			NR		NR					
LC										
TULUM								RP		RP
DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA										
I			NR		NR					
II			NR		NR		RP			
III	NR	RP	NR	RP	RP	RP	RP			
IV	NR	RP	RP		NR	N R				
V	NR		RP		NR					
VI	RP		NR		NR	N R				
VII								RP		
VIII							NR			
IX										
X										RP
XI										
XII										
XIII										
XIV	RP		NR		NR					
XV										

NR.- No registró candidato
RP.- Revisión precautoria

18. Que considerando que la muestra determinada es de dos campañas electorales por cada partido político y coalición, y tal como se advierte de la tabla referida en el punto que precede, el Partido Político Nacional Convergencia postuló en forma individual, candidatos únicamente para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral uninominal III; luego entonces, dicha campaña electoral será la única sobre la cual esta autoridad electoral podrá llevar a cabo la revisión precautoria al partido Convergencia, en razón a que como es notorio en ningún momento habrá la posibilidad material de seleccionar otra campaña electoral al haber postulado una sola fórmula de candidatos a diputados.

19. Que este Consejo General considera que las revisiones precautorias se deberán efectuar en los domicilios de las oficinas que determine por escrito el titular del órgano interno responsable de la percepción y administración de los recursos de campaña de los partidos políticos y coaliciones contendientes en este proceso electoral; lo cual permitirá que las revisiones precautorias se desarrollen con estricto apego a lo previsto por las disposiciones jurídicas de la materia; realizándose con eficiencia y eficacia el proceso fiscalizador.

Al momento de llevarse a cabo las revisiones precautorias, se analizará la siguiente documentación: estados de cuenta bancarios y conciliaciones, contrato de apertura de cuenta bancaria, el registro de firmas, balanzas de comprobación, auxiliares contables, controles de folios denominados "CF-RAM-CL", "CF-RAS-CL", "CF-REPAP-CL", "CFRAM-COALICIÓN", "CF-RAS-COALICIÓN" y "CF-REPAP-COALICIÓN", así como toda la documentación comprobatoria soporte de los ingresos y egresos.

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

La documentación sometida a las revisiones precautorias respectivas, corresponderá al periodo del inicio de las campañas respectivas con corte al quince de junio de dos mil diez; la cual deberá estar sujeta a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias previstas al efecto.

20. Que conforme a lo previsto por el inciso E) de la fracción II del multicitado artículo 94, los partidos políticos o coaliciones en un plazo no menor a diez días naturales previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados conforme al inciso anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión; en consecuencia, la notificación a los partidos políticos y coaliciones respecto de los distritos electorales uninominales y municipios sobre los cuales se llevarán a cabo revisiones precautorias, debe hacerse a más tardar el día nueve de junio de dos mil diez.

Adicionalmente, este Consejo General determina que el titular del Órgano Interno Responsable de la Percepción y Administración de los Recursos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones contendientes en el actual proceso electoral local ordinario, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al de la citada notificación, deberá designar ante la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, el domicilio de las oficinas en que se realizarán las respectivas revisiones precautorias.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 77 fracciones III y XVI, 94 fracción II incisos C), D), E) y F), 147 y 148 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 14 fracciones XXVIII y XXXIX y 51, fracción XVIII, ambos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como lo previsto en el Reglamento de Fiscalización sobre el Origen, Monto, Aplicación y Empleo de los Recursos de los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, y el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la Fiscalización sobre el Origen, Monto, Aplicación y Empleo de los Recursos de los Partidos Políticos que formen Coaliciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Electoral de Quintana Roo; además de lo vertido en el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña a que estarán sujetos los candidatos de los partidos políticos y/o coaliciones, en el contexto del proceso electoral local ordinario dos mil diez”* y el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se especifican las disposiciones reglamentarias locales en materia de ingresos y*

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

egresos de los partidos políticos y/o coaliciones que no serán consideradas en el próximo proceso electoral local ordinario dos mil diez, conforme a las modificaciones constitucionales y legales realizadas al respecto.”; así como en los Considerados del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos en que ha quedado expresado en todos y cada uno de los Considerandos, señalados con anterioridad.

SEGUNDO: Se determina que la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto lleve a cabo las revisiones precautorias a los partidos políticos y coaliciones respecto a las siguientes campañas electorales:

TOTAL DE CANDIDATOS										
	PAN	PRI	PRD	PVEM	CONVERGENCIA	PT	PANAL	ALIANZA Q. ROO AVANZA	MEGA ALIANZA TODOS POR Q. ROO	MEGA ALIANZA TODOS CON Q. ROO
GOBERNADOR	RP							RP	RP	
AYUNTAMIENTOS										
OPB					NR	RP	NR			
JMM	NR				NR	NR				
FCP										
COZUMEL				RP			NR			
SOLIDARIDAD										
BJ										
IM			NR		NR					
LC										
TULUM								RP		RP
DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA										
I			NR		NR					
II			NR		NR		RP			
III	NR	RP	NR	RP	RP	RP	RP			
IV	NR	RP	RP		NR	NR				
V	NR		RP		NR					
VI	RP		NR		NR	NR				
VII								RP		
VIII							NR			
IX										
X										RP
XI										
XII										
XIII										
XIV	RP		NR		NR					
XV										

NR.- No registró candidato
RP.- Revisión precautoria

TERCERO: Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos procedentes.

CUARTO: Publíquese el presente Acuerdo, en los estrados de este Instituto Electoral.

QUINTO: Difúndase el presente Acuerdo en la página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEXTO: Cúmplase.

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

II. Juicios de revisión constitucional electoral.

Disconformes con la resolución transcrita, en su parte conducente, en el punto cuatro (4) del resultando que antecede, mediante sendos recursos, presentados el once de junio de dos mil diez, el primero de ellos por las coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y el Partido de la Revolución Democrática y, el segundo, por el partido político Convergencia, por conducto de su respectivo representante, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovieron juicios de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de expedientes en Sala Superior.

Mediante oficios IEEQROO/JRC/021/10 e IEEQROO/JRC/022/10, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de junio de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo remitió las demandas de juicio de revisión constitucional electoral promovidos por las coaliciones y partidos políticos antes citados, con sus anexos, el correspondiente informe circunstanciado y demás constancias atinentes; los cuales fueron registrados en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JRC-185/2010 y SUP-JRC-186/2010.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de quince de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expediente **SUP-JRC-185/2010 y SUP-JRC-186/2010**, con motivo de los juicios de revisión

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

constitucional electoral promovidos, el primero por las coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y el Partido de la Revolución Democrática, y el segundo, por el partido político Convergencia.

En su oportunidad, los expedientes al rubro indicados fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve no compareció tercero interesado alguno, según consta en la certificación respectiva suscrita por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

VI. Radicación. En proveído de dieciséis de junio de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios de revisión constitucional electoral que motivaron la integración de los expedientes **SUP-JRC-185/2010 y SUP-JRC-186/2010**, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados.

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

VIII. Cierre de instrucción. Por no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado Instructor, mediante sendos acuerdos de dieciocho de junio de dos mil diez, declaró cerrada la instrucción en los juicios identificados al rubro, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos *per saltum*, el primero por las Coaliciones denominadas “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” así como por el Partido de la Revolución Democrática, y el segundo por el Partido Convergencia, mediante el cual controvierten un acto emitido por la autoridad administrativa electoral del Estado de Quintana Roo, consistente en el acuerdo mediante el cual aprobó llevar a cabo revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña correspondientes a las

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en el procedimiento electoral dos mil diez en la citada entidad federativa.

Esto es, el acuerdo controvertido está vinculado con el procedimiento electoral local, en el que se elegirán Gobernador, diputados al Congreso e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, por lo que resulta inconcuso que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional federal, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por los actores, con fundamento en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el asunto está relacionado con la elección de Gobernador, de ahí que se considere que le corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el medio de impugnación promovido por los actores, a fin de no dividir la continencia de la causa, conforme al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número 13/2010, aprobada por este órgano jurisdiccional en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Asimismo, resulta aplicable al caso, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3 ELJ 05/2004, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, volumen Jurisprudencia, páginas sesenta y cuatro a sesenta y cinco, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.—De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las

SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010 ACUMULADOS

irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, promovidos, el primero, por las coaliciones políticas denominadas “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” así como por el Partido de la Revolución Democrática, y el segundo, por el partido político Convergencia.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados, el primero, por las coaliciones políticas “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, así como por el Partido de la Revolución Democrática, y, el segundo, por el partido político Convergencia, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte la existencia de conexidad en la

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

causa, al tener identidad en el acto impugnado, mediante sendos juicios, esto es, el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local mediante el cual aprobó llevar a cabo revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña correspondientes a las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en el procedimiento electoral dos mil diez en la citada entidad federativa.

Por lo anterior, es procedente decretar la acumulación del juicio radicado en el expediente SUP-JRC-186/2010 al diverso SUP-JRC-185/2010, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior, según se advierte de los autos de turno, lo expuesto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos, de la ejecutoria, a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. *Per saltum* y oportunidad. En su escrito de demanda, los actores solicitan que esta Sala Superior conozca del asunto, vía *per saltum*, toda vez que de agotar los medios de impugnación ordinarios, podría extinguirse la materia de la litis.

Esta Sala Superior considera que se justifica y por tanto es procedente conocer *per saltum*, los juicios de revisión

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

constitucional electoral promovidos por los actores.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente contra actos o resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por el cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado; pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, está justificada la acción *per saltum* al medio de defensa federal.

Este criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 09/2001, consultable en las páginas ochenta y ochenta y uno de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.—El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar,

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el caso, en el acuerdo impugnado se aprobó llevar a cabo revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña correspondientes a las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en el procedimiento electoral dos mil diez en Quintana Roo.

Conforme a lo previsto en el artículo 94, fracción II, apartado C., de la Ley Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, puede aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña; la primera se realizará a la mitad del tiempo de duración de las campañas electorales y la segunda será realizada en los últimos diez días de la campaña electoral correspondiente.

En el particular, en el acuerdo controvertido, en el considerando 13 (trece) se precisa que la práctica de las

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

revisiones precautorias se llevarán a cabo del veinte al veintinueve de junio de dos mil diez, por lo que es evidente que de no admitir, *per saltum*, y resolver los juicios al rubro indicados en este órgano jurisdiccional, se podría mermar o extinguir la materia de la impugnación, que es determinar si el procedimiento de revisión precautoria está apegado a Derecho.

En este orden de ideas, es que esta Sala Superior considera procedente conocer *per saltum*, los juicios al rubro indicados.

Por cuanto hace al requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad en la presentación de los escritos de demanda respectivos, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes consideraciones.

Toda vez que el medio de impugnación se promovió *per saltum*, este órgano jurisdiccional especializado considera que es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con el número 9/2007, de este órgano jurisdiccional especializado, consultable a fojas veintisiete a veintinueve, de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año uno, número uno, del año dos mil ocho, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "*MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA*

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Atento a la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia transcrita, que es aplicable a cualquier juicio o recurso electoral local, este órgano jurisdiccional especializado analizará la oportunidad en la presentación de los escritos de demanda, con base en la legislación adjetiva electoral del Estado de Quintana Roo.

El artículo 25, párrafo primero, de la Ley Estatal de

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo prevé que los medios de impugnación se presentarán dentro de los tres días siguientes, a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución impugnado.

Aunado a lo anterior, en términos del numeral 24, párrafo tercero, de la citada ley adjetiva electoral local, todos los días son hábiles, durante el procedimiento electoral estatal.

Ahora bien, el acto impugnado fue emitido el ocho de junio de dos mil diez, fecha en que señalan los actores que tuvieron conocimiento de éste, y los escritos de demanda se presentaron, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, el inmediato día once, resulta evidente que se promovieron dentro del aludido plazo de tres días, pues el plazo transcurrió del miércoles nueve al viernes once de junio de dos mil diez, conforme a lo previsto en los citados artículos 24, tercer párrafo y 25, primer párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo controvertido tiene relación inmediata y directa con el proceso electoral ordinario que se está llevando a cabo en el Estado de Quintana Roo, para la elección de Gobernador, Diputados, y los integrantes de los respectivos Ayuntamientos.

Por tanto, esta Sala Superior considera oportuna la presentación de los escritos de demanda, y por ende, satisfecho el requisito de procedibilidad en análisis.

CUARTO. Conceptos de agravio. Cabe destacar que

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

existe coincidencia literal en el concepto de agravio “ÚNICO” expuesto por las coaliciones actoras y el Partido de la Revolución Democrática, con el concepto de agravio “PRIMERO” expuesto por el partido político Convergencia, que, además, hace valer un “SEGUNDO” concepto de agravio, por lo que, por economía procesal, se transcribirá sólo la parte conducente de la demanda de este último:

A G R A V I O S

PRIMERO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los **considerandos**, principalmente los **considerandos numerados 13, 14, 15**, del acuerdo que se impugna, en directa relación con el **punto de acuerdo SEGUNDO** del Acuerdo que se combate, *por medio del cual se aprueba realizar revisiones precautorias a las campañas electorales de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diez y cuya clave de identificación es IEQROO/CG/A-122-10.*

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos **49**, fracción II, y fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; **5, 6, 9** de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; **1, 94 fracción II, inciso C), D) y E)** de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que en el acuerdo que se impugna el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo se excede en sus atribuciones al considerar que la norma para ser aplicada requiere modificarse, siendo entonces que en lugar de aplicar la letra “o” como disyuntiva de una u otra, decidió aplicarla como conjuntiva, es decir, como “y”.

Por lo que el texto del inciso D), de la fracción II del artículo 94 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que dice:

Artículo 94.

II.

C) El Consejo General tomará **muestras aleatorias del total de las campañas de diputados y miembros de los ayuntamientos**, sobre las que **se practicarán las revisiones**

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

precautorias de cada uno de los **partidos políticos o coaliciones participantes**. En caso de que algún partido político o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el cien por ciento en la Entidad.
[...]

No fue respetado en el acuerdo impugnado, toda vez que tanto en los considerandos como en el punto segundo del acuerdo que se impugna se dice que las revisiones precautorias se efectuaran a los partidos políticos y coaliciones vulnerándose los principios de certeza, legalidad y objetividad, consignados en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En tanto que en dicho punto segundo del acuerdo combatido se dice:

ACUERDO

[...]

SEGUNDO: *Se determina que la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto lleve a cabo las revisiones precautorias a los partidos políticos y coaliciones [...]*

Destacándose con negrillas, lo relativo a la vulneración de la norma por la autoridad electoral, en tanto que, aun y cuando el texto de la norma se especifica que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos políticos o coaliciones participantes, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo determino que la muestra se aplicaría tanto sobre los partidos políticos como sobre las coaliciones, con independencia de que son los mismos partidos políticos los que integran dichas coaliciones y que por consiguiente con la aplicación de este criterio no solamente se vulnera lo establecido en la Ley Electoral al respecto sino que también se trastoca la esfera de los partidos políticos y coaliciones de las que forman parte al aplicarse en condiciones de inequidad dicha norma.

Lo anterior es así toda vez que en el acuerdo que se combate se establece que la muestra "aleatoria" será del diez por ciento del total de las campañas de y diputados y miembros de los ayuntamientos (siendo estas 24, por lo que el 10% resulta de 2), aplicado a cada partido político y coalición independientemente del número de campañas que hubiere registrado cada uno. Resultando la inequidad de tal aplicación, en tanto que habiendo partidos políticos que registraron sólo tres campañas, o incluso menos, -como es el

SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010 ACUMULADOS

caso de Convergencia a quien se “exceptúo” del sorteo, aplicando en su caso el 100%-, sobre estos se aplicaría un porcentaje mayor al determinado por la autoridad (por lo que el diez por ciento, resulta una realidad sólo para aquellos partidos políticos, que como dijo el propio representante del Partido Revolucionario Institucional en el desarrollo de la sesión en la que se aprobó el acuerdo multi referido, si registraron en todo el estado). Por lo que para quienes hubiesen registrado más campañas, en realidad el porcentaje a revisarles precautoriamente resultó menor.

Por lo que la autoridad electoral debió, primero respetar lo establecido en la norma efectuando un solo sorteo y aplicando un mismo porcentaje a cada partido político o coalición participantes. Y abstenerse de dar un trato preferente, beneficiando a quienes registraron un mayor número de campañas en el presente proceso electoral ordinario local, con lo que violenta los principios de equidad e imparcialidad rectores de la materia electoral.

Ahora bien, la aplicación de dicho porcentaje sobre partidos políticos y coaliciones dio lugar a que una vez efectuado el sorteo sobre el total de campañas de diputados y miembros de los ayuntamientos registradas en la entidad, y toda vez que resultaron sorteados el distrito III y el Municipio de Tulum, se efectuó un segundo sorteo a cada partido político y coalición hasta obtener dos campañas sobre las cuales efectuar la revisión precautoria a cada uno de ellos.

Con la aplicación de dicho procedimiento y aprobación del acuerdo impugnado que le dio lugar, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo contravino lo que establece el artículo 94 de la Ley Electoral de Quintana Roo que ya fue citado.

Debiendo reiterarse, además que el procedimiento colocado en el acuerdo no corresponde con el establecido para el proceso electoral equiparable anterior y que se contraponen a los principios de legalidad e imparcialidad que deben privar en el actuar de la autoridad electoral.

Lo cual deja al partido político y coaliciones que represento en estado de indefensión, lo que les genera un agravio en virtud de que de aplicarse el acuerdo aprobado se estará violentando lo establecido en la legislación generando condiciones de inequidad e incertidumbre en el presente proceso electoral ordinario local dos mil diez.

Aunado a lo anterior, constituye una falta de certeza del acuerdo emitido y la violación del principio rector de certeza y seguridad jurídica. Cabe precisar que en el Acuerdo combatido el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo se apartó del principio de certeza al vulnerar la normatividad aplicando un criterio a mi representado fuera de lo dispuesto por la norma aplicable.

SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010 ACUMULADOS

Cabe señalar que en dicho texto se precisa en el inciso D) del artículo supra citado, lo respectivo a la aprobación del mecanismo conforme al cual se realizarán revisiones precautorias a muestras aleatorias de las campañas registradas por los partidos políticos o coaliciones.

Destacándose con negrillas por quien suscribe, lo relativo a dicho mecanismo vulnerado por la autoridad electoral, en tanto que, aun y cuando el texto de la norma específicamente indica que se tomarán muestras aleatorias de del total de campañas de diputados y miembros de ayuntamientos sobre las que se realizarán las revisiones precautorias, la responsable decidió abstenerse de aplicar dicho mecanismo, previsto en la norma a mi representado, generando un agravio de incertidumbre al no cumplirse con lo dispuesto en la norma, violentándose los derechos de mi representada, ya que en el sorteo que se efectuó en la sesión en que se aprobó el acuerdo antes enunciado, decidió la responsable no considerar a mi representada.

En este sentido en el punto segundo del acuerdo que se combate, se dispone, que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo llevará a cabo las revisiones precautorias al partido político Convergencia en la única campaña que registro, que es la de Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito III, sin que se observara para emitir tal disposición la aleatoriedad que dispone de manera precisa el ordenamiento legal.

Debiendo decirse, además que el procedimiento colocado en el acuerdo no corresponde con el establecido para el proceso electoral equiparable anterior y que se contrapone al principio de certeza que debe privar en el actuar de la autoridad electoral.

Lo cual deja al partido político que represento en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, lo que le genera un agravio en virtud de que de aplicarse el acuerdo aprobado se estará violentando lo establecido en la legislación.

SEGUNDO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos, principalmente los **considerandos numerados 13, 14, 15**, del acuerdo que se impugna, en directa relación con los puntos resolutivos en especial el **punto de acuerdo SEGUNDO** del Acuerdo que se combate, ***por medio del cual se aprueba realizar revisiones precautorias a las campañas electorales de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diez*** y cuya clave de identificación es **IEQROO/CG/A-122-10**.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010 ACUMULADOS

Unidos Mexicanos, **49**, fracción II, y fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 5, **6**, 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; **1**, **94 fracción II, inciso C), D) y E)** de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la falta de certeza y legalidad del acuerdo emitido y la violación de los principios rectores de legalidad, objetividad, certeza y el principio de seguridad jurídica.

Cabe precisar que en el Acuerdo combatido el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo se excedió en la aplicación de lo establecido por la Ley Electoral de la entidad, al considerar “realizar una revisión precautoria a los **gastos** que han venido realizando los partidos políticos y coaliciones a través de sus distintos candidatos postulados en las distintas modalidades de elección, es decir, la correspondiente a **Gobernador**, Diputados y miembros de los Ayuntamientos [...]”.

Dicho exceso se da en términos de que el artículo **94** de la **Ley Electoral** de Quintana Roo en el cual se fundamentan las **revisiones precautorias** establece:

Artículo 94¹ Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

1 El presente artículo fue reformado conforme al Decreto número 098 de la H. XII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de fecha 25 de febrero de 2009, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo de fecha 03 de marzo de 2009, número 19 extraordinario, tomo I, séptima época.

[...]

II. Los informes de campaña:

A) Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones, por cada una de las campañas para Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, respectivamente.

B) Presentarán un informe final dentro de los sesenta días hábiles siguientes al término de las mismas;²

2 La presente fracción fue reformada de acuerdo al Decreto número 189 de la H. XI Legislatura de fecha 26 de junio de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 29 de junio de 2007.

C) El Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña; la primera se realizará a la mitad del tiempo de duración de las campañas electorales y la segunda será realizada en los últimos diez días de la campaña electoral correspondiente.

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

D) El Consejo General tomará **muestras aleatorias del total de las campañas de diputados y miembros de los ayuntamientos**, sobre las que **se practicarán las revisiones precautorias** de cada uno **de los partidos políticos o coaliciones participantes**. En caso de que algún partido político o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el cien por ciento en la Entidad.

[...]

En dicho texto se precisa en los incisos C) y D) lo respectivo a la aprobación de las revisiones precautorias por parte del Consejo General sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña y el mecanismo conforme al cual se realizarán tales revisiones precautorias.

Destacándose con negrillas por quien suscribe, lo relativo a dicho mecanismo vulnerado por la autoridad electoral, en tanto que, aun y cuando el texto de la norma específicamente indica sobre que campañas se debe realizar la revisión precautoria, siendo estas las de diputados y miembros de los ayuntamientos, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó que dichas revisiones se efectuarán también sobre las campañas de Gobernador.

En este sentido es oportuno citar el punto de acuerdo segundo del acuerdo que se combate, en el que se dispone:

SEGUNDO: *Se determina que la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto lleve a cabo las revisiones precautorias a los partidos políticos y coaliciones respecto a las siguientes campañas electorales:*

TOTAL DE CANDIDATOS										
	PAN	PRI	PRD	PVEM	CONVERGENCIA	PT	PANAL	ALIANZA Q. ROO AVANZA	MEGA ALIANZA TODOS POR Q. ROO	MEGA ALIANZA TODOS CON Q. ROO
GOBERNADOR	RP							RP	RP	
AYUNTAMIENTOS										
OPB					NR	RP	NR			
JMM	NR				NR	NR				
FCP										
COZUMEL				RP			NR			
SOLIDARIDAD										
BJ										
IM			NR		NR					
LC										
TULUM								RP		RP
DIPUTADOS DE										

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

TOTAL DE CANDIDATOS										
	PAN	PRI	PRD	PVEM	CONVERGENCIA	PT	PANAL	ALIANZA Q. ROO AVANZA	MEGA ALIANZA TODOS POR Q. ROO	MEGA ALIANZA TODOS CON Q. ROO
MAYORIA RELATIVA										
I			NR		NR					
II			NR		NR		RP			
III	NR	RP	NR	RP	RP	RP	RP			
IV	NR	RP	RP		NR	NR				
V	NR		RP		NR					
VI	RP		NR		NR	NR				
VII								RP		
VIII							NR			
IX										
X										RP
XI										
XII										
XIII										
XIV	RP		NR		NR					
XV										
NR.- No registró candidato										
RP.- Revisión precautoria										

El procedimiento colocado en el acuerdo no corresponde con el establecido para el proceso electoral equiparable anterior y que se contrapone al principio de legalidad que debe privar en el actuar de la autoridad electoral.

Lo cual deja al partido político que represento en estado de indefensión, lo que le genera un agravio en virtud de que de aplicarse el acuerdo aprobado se estará violentando lo establecido en la legislación.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Antes de analizar los conceptos de agravio expresados por los actores, se debe precisar que conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no está permitido suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, lo que significa que tal

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

juicio sea de los denominados de “estricto derecho”, de ahí que, en la especie, exista prohibición para que este órgano jurisdiccional supla las deficiencias u omisiones en que pudieran haber incurrido los enjuiciantes, al hacer el planteamiento de sus conceptos de agravio.

Los enjuiciantes aducen como concepto de agravio que el órgano administrativo electoral responsable interpretó y aplicó incorrectamente lo previsto en el artículo 94, primer párrafo, fracción II, apartado D, de la Ley Electoral de Quintana Roo, al ordenar revisiones precautorias sobre el cumplimiento de topes de gastos de campaña, a “partidos políticos **y** coaliciones”, cuando lo que prevé la disposición citada es “partidos políticos **o** coaliciones”, con lo que dejó de tomar en cuenta que los partidos políticos son los mismos que integran las coaliciones, de manera que con la aplicación de ese criterio se aplica inequitativamente la norma.

El concepto de agravio anterior es infundado, porque la interpretación y posterior aplicación del artículo 94, primer párrafo, fracción II, apartado D, de la Ley Electoral del Quintana Roo, hecha en el acuerdo impugnado es correcta, al respecto es necesario transcribir el contenido de la disposición aludida.

Artículo 94.- Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

...

II. Los informes de campaña:

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

A. Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones, por cada una de las campañas para Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, respectivamente;

B. Presentarán un informe final dentro de los sesenta días hábiles siguientes al término de las mismas;

C. El Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña; la primera se realizará a la mitad del tiempo de duración de las campañas electorales y la segunda será realizada en los últimos diez días de la campaña electoral correspondiente;

D. El Consejo General tomará muestras aleatorias del total de las campañas de diputados y miembros de los ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos políticos o coaliciones participantes. En caso de que algún partido político o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el cien por ciento en la Entidad;

E. Los partidos políticos o coaliciones en un plazo no menor a diez días naturales previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo al inciso anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión;

F. Los resultados que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para ser valorados al momento de emitir el dictamen de la revisión del informe final sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos;

G. El informe final de gastos de campaña deberá señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento a que de conformidad con esta Ley y el Reglamento, los partidos políticos o coaliciones tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 148 de esta ley relativo a los gastos de campaña;

En efecto, la responsable actuó conforme a Derecho al determinar la revisión precautoria de gastos de campaña tanto de partidos políticos como de coaliciones políticas, con

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

independencia de que éstos formen parte de aquellas, porque no obstante el contenido de la disposición citada en el sentido de que “el Consejo General tomará muestras aleatorias del total de las campañas de diputados y miembros de los ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos políticos o coaliciones participantes”, tal expresión debe ser entendida en el contexto del procedimiento electoral respectivo, esto es, tomando en consideración a todos los partidos políticos y coaliciones políticas que participen en la contienda electoral.

Así, las normas que rigen el procedimiento electoral deben ser aplicadas indistintamente a todos y cada uno de los participantes en éste, lo que ocurrió en el particular como se evidencia a continuación.

En el acuerdo impugnado que obra en copia certificada a fojas ciento sesenta y siete a ciento ochenta del expediente SUP-JRC-185/2010, se advierte que los partidos políticos y coaliciones que participan en el procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo, lo hacen en los siguientes términos:

TOTAL DE CANDIDATOS REGISTRADOS										
	PAN	PRI	PRD	PVEM	CONVERGENCIA	PT	PANAL	ALIANZA Q. ROO AVANZA	MEGA ALIANZA TODOS POR Q. ROO	MEGA ALIANZA TODOS CON Q. ROO
GOBERNADOR	✓							✓	✓	
AYUNTAMIENTOS										
OPB	✓	✓	✓	✓	NR	✓	NR			
JMM	NR	✓	✓	✓	NR	NR	✓			
FCP								✓		✓
COZUMEL		✓		✓			NR			✓
SOLIDARIDAD								✓		✓
BJ								✓		✓
IM	✓		NR		NR	✓		✓		✓
LC								✓		✓
TULUM								✓		✓
DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA										
I	✓	✓	NR	✓	NR	✓	✓			
II	✓	✓	NR	✓	NR	✓	✓			
III	NR	✓	NR	✓	✓	✓	✓			
IV	NR	✓	✓	✓	NR	NR	✓			
V	NR	✓	✓	✓	NR	✓	✓			
VI	✓	✓	NR	✓	NR	NR	✓			

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

TOTAL DE CANDIDATOS REGISTRADOS											
	PAN	PRI	PRD	PVEM	CONVERGENCIA	PT	PANAL	ALIANZA Q. ROO AVANZA	MEGA ALIANZA TODOS POR Q. ROO	MEGA ALIANZA TODOS CON Q. ROO	
VII								√		√	
VIII		√		√			NR			√	
IX								√		√	
X								√		√	
XI								√		√	
XII								√		√	
XIII								√		√	
XIV	√		NR		NR	√		√		√	
XV								√		√	

NR.- No registró candidato

De lo anterior se advierte que los participantes en el procedimiento electoral relativo a integrantes del poder legislativo local son los siguientes

- Partido Acción Nacional
- Partido Revolucionario Institucional
- Partido de la Revolución Democrática
- Partido Verde Ecologista de México
- Partido del Trabajo
- Partido Nueva Alianza
- Convergencia
- Coalición Mega Alianza Todos con Quintana Roo (integrada por PAN, PRD, PT y Convergencia)
- Coalición Quintana Roo Avanza (integrada por PRI, PVEM y PANAL)

No obstante que el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido del Trabajo, el Partido Nueva Alianza y Convergencia participan con candidatos, de manera individual, en algunos distritos, lo cierto es que también participan de manera coaligada, en diversos distritos, de ahí que al tener una

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

participación individual y otra conjunta con diversos partidos políticos, estén sujetos a la revisión como partido político en lo individual, sin perjuicio de que la coalición de la que forman parte deba ser sujeto también de la revisión precautoria, porque en modo alguno se le puede exceptuar de la aplicación de la norma respectiva, en tanto que se trata de coaliciones parciales.

Así, en la especie, se advierte que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia integraron la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, para la elección de diputados locales sólo para postular candidatos en los distritos VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XV, esto es en ocho de los quince distritos electorales que conforman esa entidad federativa; por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza integran la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, la cual registró candidatos a diputados en ocho de los quince distritos electorales del estado, a saber, distritos VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV.

Con relación a lo anterior, se advierte que los partidos políticos, de manera individual, postularon candidatos a diputados locales en diversos distritos en los que no integraron coalición política alguna, lo que evidencia la doble calidad con la que participan en el procedimiento electoral que se lleva a cabo en Quintana Roo, es decir, como partidos

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

políticos de manera individual y como parte de un ente colegiado.

Lo mismo ocurre respecto de la elección de integrantes de ayuntamientos, en la que la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” postuló candidatos en seis de los nueve municipios de la mencionada entidad federativa, a saber, Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Benito Juárez, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Tulum; por otra parte la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” postuló candidatos en sólo seis municipios, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Solidaridad, Benito Juárez, Lázaro Cárdenas y Tulum.

Lo anterior evidencia, que los partidos políticos no participan en coaliciones totales, sino parciales para las elecciones de integrantes de ayuntamientos y del congreso del estado, por lo que el acuerdo impugnado es legal, toda vez que la autoridad administrativa electoral responsable determinó la revisión precautoria de gastos de campaña a los partidos políticos y coaliciones políticas que participan en el procedimiento electoral respectivo, lo cual no se considera una revisión ilegal, en tanto que la ley ordena la revisión en particular a cada uno de los sujetos que participan en la elección, si sólo participa de manera individual, se le revisará individualmente, pero si, además, participa como integrante de una coalición, ésta no está exenta del régimen de revisión precautoria previsto en la Ley Electoral de Quintana Roo.

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

Además de lo anterior, cabe precisar que el uso de la palabra “o” en el artículo 94, primer párrafo, fracción II, apartado D, de la Ley Electoral de Quintana Roo, al ordenar revisiones precautorias sobre el cumplimiento de topes de gastos de campaña, a “partidos políticos o coaliciones”, debe ser entendido como conjunción, no como disyunción, ya que puede tener las dos funciones, sin embargo, por las razones expuestas se concluye que, la norma analizada en su contexto, utiliza la voz “o” como conjunción.

En otro argumento, los demandantes aducen que en el acuerdo impugnado se estableció que la revisión precautoria de gastos de campaña se haría en una muestra aleatoria del diez por ciento del total de las campañas de diputados y ayuntamientos, con independencia del “número de campañas” que hubiere registrado cada uno de los partidos políticos, lo que es inequitativo en la práctica, porque hubo partidos políticos que registraron sólo “tres campañas” o menos, como es el caso de Convergencia, respecto de los cuales la revisión es sobre el cien por ciento de las campañas que “registraron”, siendo que el porcentaje del diez por ciento antes mencionado sólo va a aplicar realmente a los partidos políticos que hubieran registrado candidatos en todos los distritos y municipios que integran el Estado de Quintana Roo, con lo que se aplica de manera inequitativa la ley, pues los gastos de campaña de algunos partidos políticos serán revisados en su cien por ciento, y algunos otros en un porcentaje del diez por ciento.

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

Por lo anterior, los demandantes señalan que la responsable debió “respetar lo establecido en la norma efectuando un solo sorteo y aplicando un mismo porcentaje a cada partido político o coalición participantes”.

El concepto de agravio es infundado, porque contrario a lo que alegan los enjuiciantes, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se apegó a lo establecido en la norma que regula el procedimiento de revisión precautoria relacionado con las elecciones de integrantes de ayuntamientos y del congreso del estado, porque en el artículo 94, antes transcrito, se dispone literalmente que “En caso de que algún partido político o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el cien por ciento en la Entidad...”.

Cabe precisar que, en el considerando 16 (dieciséis) del acuerdo controvertido, la autoridad responsable determinó que el universo sobre el cual se tomarían las muestras aleatorias para la revisión es de veinticuatro campañas, lo que deriva de que son nueve municipios y quince distritos electorales los que constituyen el estado de Quintana Roo, de ahí que el diez por ciento que se toma para la muestra aleatoria haya sido determinado de dos campañas, luego que la responsable redondeó el resultado de la operación

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

aritmética correspondiente de dos punto cuatro a dos, lo que se ilustra enseguida.

Total de campañas de Diputados y Ayuntamientos= 24

10% de 24 = 2.4

2.4 campañas se redondeó a 2 campañas

Ahora bien, conforme al texto de la ley se advierte que, el legislador previó, expresamente, el tratamiento que tendrían en el procedimiento de revisión precautoria aquellos partidos políticos y las coaliciones políticas que participaran en la elección, y que no hubieren registrado candidatos en los distritos o municipios respecto de los que se practicaría.

En efecto, en el supuesto antes mencionado, la ley es clara al establecer que si algún partido o coalición política no registró candidato en los distritos o municipios se le asignarán, en forma aleatoria, los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado todas las candidaturas, de ahí que el trato diferenciado a que aluden en sus argumentos los actores, está previsto de esa manera en la ley.

En ese contexto, el acuerdo impugnado es conforme a la legalidad, porque si bien en el considerando 18 (dieciocho) del acuerdo impugnado, se prevé que al partido político Convergencia se le hará una revisión precautoria de sus gastos de campaña de candidato a diputado local por el distrito III, lo que representa el cien por ciento de “campañas

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

registradas” por ese partido político, toda vez que ese partido político únicamente está postulando candidato a diputado por ese distrito electoral, en consecuencia es acertada la determinación de la responsable, porque así lo prevé la ley, no obstante que a los partidos políticos que participen con candidatos en todos los distritos les sean hechas las revisiones sólo respecto de dos campañas que representarían el diez por ciento del total de “campañas registradas”.

De igual manera, es apegado a lo previsto en la ley que, dado que en el distrito III y el municipio de Tulum, circunscripciones determinadas por el sorteo respecto de las que se revisarían los gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones, algunos partidos políticos no registraron candidatos, de manera individual, en el distrito o municipio antes aludido, como se advierte del cuadro esquemático inserto en páginas anteriores, era necesario que la autoridad responsable actuara como lo hizo, esto es, asignando otro municipio o distrito, según fuera el caso, para completar las dos campañas respecto de las cuales se deberán revisar los gastos de campaña de los contendientes en la elección, lo cual, se insiste está previsto expresamente en el artículo 94, primer párrafo, fracción II, apartado D, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Finalmente, se analiza el concepto de agravio hecho valer únicamente por el partido político Convergencia, el cual consiste en que el Consejo General del Instituto Electoral de

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

Quintana Roo, se excedió en la aplicación de lo establecido en el artículo 94, primer párrafo, fracción II, apartados C y D, al determinar, en el acuerdo impugnado, que se haría revisión precautoria de los gastos de campaña respecto de la elección de Gobernador, porque en su concepto, el numeral citado dispone que ésta se practique solamente respecto de las campañas correspondientes a la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos.

Es **infundado** el concepto de agravio, porque la autoridad administrativa electoral responsable interpretó y aplicó correctamente lo previsto en el artículo 94, fracción II, el cual es como sigue:

Artículo 94.- Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

...

II. Los informes de campaña:

A. Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones, por cada una de las campañas para Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, respectivamente;

B. Presentarán un informe final dentro de los sesenta días hábiles siguientes al término de las mismas;

C. El Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña; la primera se realizará a la mitad del tiempo de duración de las campañas electorales y la segunda será

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

realizada en los últimos diez días de la campaña electoral correspondiente;

D. El Consejo General tomará muestras aleatorias del total de las campañas de diputados y miembros de los ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos políticos o coaliciones participantes. En caso de que algún partido político o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el cien por ciento en la Entidad;

E. Los partidos políticos o coaliciones en un plazo no menor a diez días naturales previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo al inciso anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión;

F. Los resultados que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para ser valorados al momento de emitir el dictamen de la revisión del informe final sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos;

G. El informe final de gastos de campaña deberá señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento a que de conformidad con esta Ley y el Reglamento, los partidos políticos o coaliciones tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 148 de esta ley relativo a los gastos de campaña;

Del análisis del contenido de la fracción II, del artículo 94, transcrito en la parte conducente, se advierte, por una parte, la regulación de la presentación de los informes de gastos de

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

campaña, y la previsión y regulación de revisiones precautorias de los gastos de campaña, lo cual debe ser de la siguiente manera.

Los informes de gastos de campaña deben ser presentados por los partidos políticos o coaliciones, por cada una de las campañas para Gobernador, Diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente, dentro de los sesenta días hábiles siguientes al término de las mismas.

El órgano administrativo electoral local puede aprobar, hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña, una se puede llevar a cabo a la mitad del periodo establecido para la campaña respectiva y, la otra revisión, se puede hacer dentro de los últimos diez días de la campaña electoral correspondiente.

Para lo anterior, el Consejo General debe tomar muestras aleatorias del total de las campañas de diputados y miembros de los ayuntamientos sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos políticos o coaliciones que participen en la contienda electoral, incluso se prevé que en caso de que alguno de los contendientes no haya registrado candidato en los distritos o municipios sorteados, la autoridad deberá asignar, de los distritos y municipios en que sí hubiere registrado candidatos, los que sean necesarios para llegar al número de municipios o distritos que se haya determinado revisar.

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

La notificación de la revisión precautoria se debe hacer a los partidos políticos y coaliciones en un plazo no menor de diez días anteriores a la práctica de la revisión, se les notificará cuáles son los distritos y municipios que resultaron del sorteo previsto; los resultados de la revisión precautoria serán de exclusivo conocimiento de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto y en ningún caso podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los informes definitivos correspondientes.

Ahora, si bien en el apartado C, del artículo 94 en análisis, se establece genéricamente que se pueden llevar a cabo dos revisiones precautorias de los gastos de la campaña electoral, sin precisar a qué tipos de elección se refiere, ello debe ser entendido respecto de los tres tipos de elecciones a que se hace alusión en el apartado A, que le precede, esto es, elección de gobernador, de diputados y de miembros de los ayuntamientos, máxime que en el apartado C en cita no se hace mención de algún tipo de elección en particular, por lo que no se puede entender que la de Gobernador quede excluida de tal norma.

No es obstáculo para lo anterior que el apartado D de la fracción II, del artículo 94, de la Ley Electoral de Quintana Roo, prevea el procedimiento mediante el cual se deben hacer tales revisiones, respecto de las campañas de candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos, sin mencionar la campaña de la elección de Gobernador del Estado, porque

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

esa norma dispone una regla particular aplicable sólo a las campañas de diputados y ayuntamientos, que el legislador consideró pertinente, al ser más de un distrito y municipio, revisar sólo una muestra aleatoria, respecto del total de los distritos y municipios que integran el Estado de Quintana Roo.

De ahí que, como la campaña de Gobernador es una sola, ello justifica que no se mencione dentro del procedimiento previsto en el apartado D, del artículo 94, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que no hay disposición expresa que prevea la exclusión de la campaña de Gobernador de la revisión precautoria, por lo que debe ser objeto de revisión, en atención al principio de igualdad jurídica previsto en el artículo 13, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

En ese contexto, la responsable actuó correctamente al determinar que se llevaran a cabo revisiones precautorias de los gastos de campaña de Gobernador.

Por último, en el proyecto se considera **infundado** el concepto de agravio en el que el actor aduce que el procedimiento de revisión precautoria, previsto en el acuerdo impugnado, no corresponde con lo establecido en acuerdos emitidos para procedimientos electorales anteriores, con lo cual se viola el principio de certeza.

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

Lo infundado deriva de que, contrario a lo que sostienen los actores, el procedimiento de revisión precautoria se debe hacer conforme a lo que prevé el artículo 94, de la Ley Electoral de Quintana Roo y no conforme a los acuerdos precedentes.

En consecuencia, al ser infundados los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A-122-10, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-186/2010 al juicio radicado en el expediente SUP-JRC-185/2010; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-122-10, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores, por conducto de su representante, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SUP-JRC-185/2010 Y SUP-JRC-186/2010
ACUMULADOS**